



CHÁVEZ & RIVERA

ADUANAS ~ PROPIEDAD INTELECTUAL
Abogados y Consejeros Legales

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA CIUDAD DE
GUAYAQUIL

(Ab. Douglas Carrasco Sánchez)

09359-2019-01535

José Chávez Rivera, en calidad de Procurador Judicial de Boris Guaycha Macas, Representante Legal de Almacenes MIRNA MIALMSA dentro de la Acción de Protección No. ~~09359-2018-02107~~ que sigo en contra del Servicio de Rentas Internas, con el debido respeto comedidamente comparezco comparezco con la siguiente **Acción de Incumplimiento para Ante La Corte Constitucional**.

Autoridad que ha incumplido la sentencia constitucional:

Carola Ríos Michaud, como Directora General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador - SENAE -.

Normas en las cuales fundamento la presente Acción de Incumplimiento:

Artículos 436 numeral 9 de la Constitución; Artículos 162, 163, 164., de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Así como en lo que señala la Jurisprudencia Vinculante de la Corte Constitucional CASO No. 0999-09-JP.

ANTECEDENTES

Importé Dolimita, producto similar en sus funciones a la cerámica pero de baja calidad. Por medio de un acto arbitrario y nunca notificado se determinó que mi mercancía no era la que había traído al país sino que era cerámica y por ende debía pagar un arancel mas alto que el valor comercial de las mismas.

Como el Aforo es un Acto Administrativo, debían notificarme para poder pronunciarme y defender técnicamente la clasificación arancelaria declarada y obviamente impugnar la resolución de Aforo.

Pero al no notificarme y enviarme un mensaje de texto por el sistema electrónico de la SENAE, en donde solamente me informaban que había sido modificada la base imponible de los impuestos por el cambio de partida se produjeron una serie de vulneraciones a mis derechos constitucionales, especialmente el contenido en el artículo 76 numeral 1, numeral 3, 173 y 226 de la Carta Magna, por lo que acudí a los Jueces Constitucionales para plantear una Acción de Protección en contra de la SENAE.



CHÁVEZ & RIVERA

ADUANAS ~ PROPIEDAD INTELECTUAL
Abogados y Consejeros Legales

30/11
Resolución
Procedimiento
Puro

Con fecha 4 de julio del 2019, hace dos años el Juez de Primer Nivel, acepta la Acción de Protección, disponiendo entre otras cosas que se reparen los derechos **"dejando sin efecto la orden de reembarque emitida en providencia No. SENAE-CZPO- 2019-0084-PV, de fecha 1 de abril del 2019, y la nacionalización de los referente No. 028-2018-10-00404892, y 028-2018-10-00364352, detenidos en el Puerto de Guayaquil aplicando las partidas alancearías declaradas que se pagaron, en el caso de detectarse la mora por el cumplimiento de la presente resolución, los gastos de almacenaje y demora, deberán ser cubiertos por la entidad accionada."**

Esta Sentencia fue Ratificada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes el 23 de octubre del 2019, quienes resolvieron a favor del Actor y por ende la Sala dispuso **"rechaza el Recurso de Apelación, y confirma la Sentencia Constitucional subida en los términos de este fallo."**

Como las Sentencias de Garantías Jurisdiccionales son de cumplimiento inmediato, se solicitó a la SENAE en innumerables ocasiones que dispongan la salida de la mercancía, tomando en cuenta que ya se habían pagado los impuestos requeridos y no había inhabilidad alguna para retirarlas pero esta entidad entorpeció la entrega aduciendo primero el cumplimiento de requisitos administrativos innecesarios y no previstos para este tipo de trámites.

Mientras lo anterior sucedía al mismo tiempo se me cargaba un valor diario de 100 dólares por demoraje y almacenaje, valores que cobra la SENAE por mantener las mercancías en el Puerto de Guayaquil.

Por eso acudí al Juez de Primer Nivel para que se pronuncie al respecto y disponga a la SENAE la entrega inmediata de la mercancía. Pedidos que fueron atendidos favorablemente sin que la SENAE haga materialmente nada por cumplir las ordenes emitidas dentro del proceso de ejecución de la sentencia.

Esta serie de incumplimientos llegaron al punto de que por el paso del tiempo el valor del demoraje y almacenaje era mayor al valor de la mercancía en la calle. Es decir, que si la retiraba en esas circunstancias no había tenido ganancia alguna por que superaban el valor comercial.

Por estos motivos el Juez, amparándose en normas constitucionales y en el artículo 221 del Código de la Producción, dispuso que los Valores de Almacenaje y Demoraje corran por cuenta de la SENAE, como reparación por el daño producido al no entregar la mercancía a tiempo.

Sin embargo, a pesar del Juez que ha ejecutado la Sentencia, no hay respuesta alguna de la SENAE, lo que me perjudica directamente pues soy un importador que nunca he tenido problemas y cumplo con mis obligaciones fiscales a tiempo.



CHÁVEZ & RIVERA

ADUANAS - PROPIEDAD INTELECTUAL
Abogados y Consejeros Legales

542
Fosato
Cuentas
don

En el mes de octubre de 2020, de la revisión del Informe presentado dentro de la Acción de Protección, por el delegado del Defensor del Pueblo, se desprende que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, no ha cumplido con lo ordenado por su Autoridad, esto implicaría que no se dieron las facilidades para la entrega de la mercadería por lo que las gestiones a la compañía Contecom, quien custodia la mercancía han sido realizadas personalmente por el suscrito.

Con fecha 20 de enero de 2021, se puso en conocimiento de la Autoridad Judicial, que se había mantenido una reunión el día 15 de enero de 2021, con el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, en la que el mencionado director nos supo manifestar que no iba a cumplir con las decisiones adoptadas dentro de la presente Acción Constitucional, pues a criterio del mismo, no podrían exonerar el pago de almacenaje y bodegaje pues no estaría claro desde cuando y hasta cuando la SENA E debería de hacerse cargo de cubrir estos costos.

Con fecha 05 de febrero de 2021, la Autoridad Judicial, dispuso que se oficie a la SENA E, bajo prevención de ley, para que entregue la mercancía retenida en su totalidad y sin que el importador pague por concepto de Demórale y Almacenamiento, desde el mes de junio del año 2018 hasta el día de la entrega de la mercancía, sin que dicha disposición haya sido acatada por la compañía oficiada.

Con fecha 26 de febrero de 2021, la Autoridad Judicial dispuso que se oficie a la **SENA E**, para que ordene de manera urgente a la COMPAÑÍA CONTECOM S.A, que es la Concesionaria del Puerto de Guayaquil a fin de que entregue la mercancía retenida en su totalidad y sin que el importador esto es el señor Boris Guaycha Macas, representante Legal de Almacenes Mirna S.A., signada con refrendos No. 028-2018-00404892 y 028-2018-00364352, tenga que pagar ningún valor por concepto de Demoraje y Almacenamiento, desde el mes de junio del año 2018 hasta el día de la entrega de la mercancía, sin que dicha disposición haya sido acatada hasta la presente fecha por parte de la compañía oficiada.

Con fecha 19 de mayo de 2021, se puso en conocimiento de la Autoridad Judicial, la negativa por parte de Contecon Guayaquil S.A., realizada a mi representada mediante correo electrónico, respecto a la solicitud de devolución de la mercancía correspondiente al refrendo No. 028-2018-10-00404892 y refrendo No. 028-2018-10-00364352, pues la misma manifiesta que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, no ha cancelado los valores de almacenaje ni mucho menos puesto en conocimiento solicitud alguna de salida de mercancía.

Con fecha 05 de agosto de 2021, la Autoridad Judicial dispuso que de manera inmediata disponga a la empresa Contecom S.A., la inmediata salida de la mercancía signada con refrendos No. 028-2018-00404892 y 028-2018-00364352, sin que el importador tenga que pagar ningún valor por concepto de Demoraje y Almacenamiento, desde el mes de junio del año 2018 hasta el día de la entrega de la mercancía. 2.- La SENA E, deberá pagar a la empresa Contecom S.A., y a la empresa naviera MAERSK S.A., los valores por pago de demoraje y almacenaje.



CHÁVEZ & RIVERA

ADUANAS ~ PROPIEDAD INTELECTUAL
Abogados y Consejeros Legales

543
Presunto
Cuanto
por

Con fecha 24 de agosto de 2021, el actuario del despacho dentro de la presente Acción de Protección, sienta razón como tal, manifestando al señor Juez que el Auto de fecha 5 de agosto del 2021, a las 10h44, se encuentra Ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. .

No hay que olvidar que uno de los privilegios que tienen las acciones constitucionales es la de ser una fuente de reparación de los derechos vulnerados y en ese sentido no existe reparación si el importador debe pagar por gastos que no han sido generados por su responsabilidad sino que fueron producidos por quien debía y tenía la obligación de impedirlos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 22 numeral dos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional dice lo siguiente

Art. 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real.
2. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.
3. Si las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley proviene de la propia jueza o juez, la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial.
4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el reemplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones.
5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones.



CHÁVEZ & RIVERA

ADUANAS ~ PROPIEDAD INTELECTUAL
Abogados y Consejeros Legales

344
Prescrito
Presentado
Caso

El artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice lo siguiente:

"Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda. En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional dice lo siguiente:

Constitución de la República del Ecuador. Art. 1. 'El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico....'

'Esta Corte Constitucional deja en claro que a partir de la activación de una acción por Incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales no se podrá pretender que el Juez Constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado, por el contrario, la acción por Incumplimiento se circunscribe a la ejecución de aquella sentencia o resolución expedida por el Juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez, el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad.

Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no solo es una opción para el Juez constitucional, sino que es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista y constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana'2.

De la misma manera señor Juez el funcionario administrativo mas de violar el artículo 86 y 88 de la Constitución y el artículo 22 de la LOGJCC, ha violado mis derechos obtenidos en sentencia constitucional que por mandato del artículo 30 de la mencionada Ley, es sancionado de la misma manera que en los casos de incumplimiento de la sentencia en las garantías jurisdiccionales constitucionales.



CHÁVEZ & RIVERA

ADUANAS ~ PROPIEDAD INTELECTUAL
Abogados y Consejeros Legales

343
transcrito
autógrafa
civ

PETICIÓN CONCRETA

Por los antecedentes señalados anteriormente y por cuanto la Corte Constitucional es competente para conocer la causa y por tanto declarar el incumplimiento de la demandada en vista de que en el presente caso ha existido una omisión indebida frente a la evidente violación de la que soy parte por parte del mismo hace caso omiso a mis pretensiones reconocidas en sentencia violando de manera artera la constitución y dejándome en completa indefensión en base a lo señalado en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en los artículos 162, 163, 164, 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 84 del Reglamento de Substanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **Solicito que en el plazo máximo de cinco días remita el Expediente Completo a la Corte Constitucional; a fin de que dicho Alto Tribunal, declare incumplida la sentencia y Autos de Ejecución y en consecuencia ejecute la misma y ordene las Reparaciones Materiales e Inmateriales.**

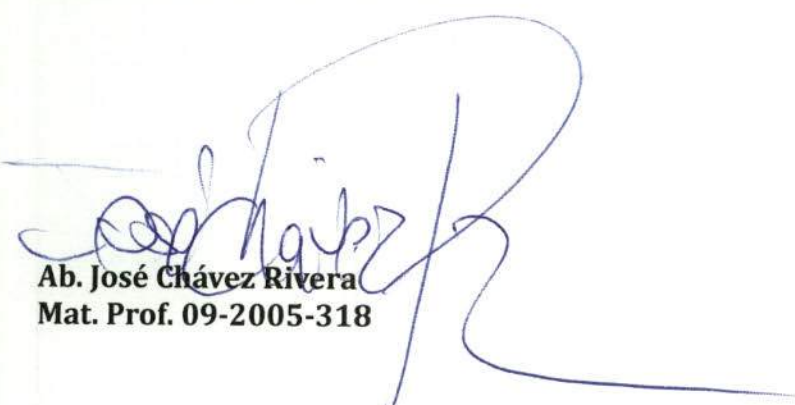
JURAMENTO

Juramos no haber solicitado otra acción de incumplimiento sobre los mismos hechos y el mismo derecho.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en el casillero judicial 4638 del Palacio de Justicia de la ciudad de Guayaquil, en el casillero virtual No. 0602893331, Además por vía electrónica las conoceré en el correo electrónico jlchavezr@gmail.com boletas4638@gmail.com

Firmo en la calidad invocada.



Ab. José Chávez Rivera
Mat. Prof. 09-2005-318

FUNCIÓN JUDICIAL



158895768-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

*546
recibido
presentado
por*

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

Juez(a): CARRASCO SANCHEZ DOUGLAS

No. Proceso: 09359-2019-01535

Recibido el día de hoy, lunes veinte de septiembre del dos mil veintiuno, a las doce horas y cuarenta y seis minutos, presentado por JOSE CHAVEZ RIVERA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

[Signature]
BLUM CAMPOZANO JORGE MAXIMILIANO
RESPONSABLE DE SORTEOS